



LCDO. HÉCTOR M. PÉREZ ACOSTA
DIRECTOR EJECUTIVO

HON. SILA M. CALDERÓN
GOBERNADORA

MEMORANDO CIRCULAR

MC-JGS911-03-0003

SERIE 2002 – 2003

FECHA: 3 de Febrero de 2003

A: TODO EL PERSONAL

DE: 
Lcdo. Héctor M. Pérez Acosta
Director Ejecutivo

ASUNTO: Aprobación de la Ley Núm. 165 del 10 de agosto de 2002 que enmienda las disposiciones sobre licencias contenidas en la sección 5.15 de la Ley de Personal Del Servicio Público

Se emite este memorando circular para informar que la Honorable Sila María Calderón, Gobernadora, firmó la Ley Núm. 165 del 10 de agosto de 2002 para derogar y adoptar la nueva Sección 5.15 de la Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.

Las enmiendas reconocen “la importancia de que todos los sectores sociales, incluyendo el Estado, deben brindarle a la institución familiar y a las responsabilidades que su atención genera. Estas enmiendas reconocen también, el papel protagónico que hasta el momento han tenido las mujeres en el mantenimiento de la familia, así como la necesidad de incorporar a los hombres en la crianza de la familia, y la realización de las tareas domésticas”.

DIRIJA TODA CORRESPONDENCIA OFICIAL AL DIRECTOR EJECUTIVO

❖ PO BOX 270200 SAN JUAN PUERTO RICO 00927-0200 ❖
❖ TELÉFONO (787) 282-2082 ❖ FAX (787) 753-8748 ❖
❖ e-mail correspondencia@E911.gobierno.pr ❖

I. Enmiendas:

- A. **Licencia por vacaciones** – la ley establece que las agencias tendrán la facultad para pagar al empleado la licencia de vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, cuando circunstancias extraordinarias del servicio el empleado no ha podido disfrutar la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso. Dicha ley, también permite previa autorización del empleado, que dicho pago sea transferido al Departamento de Hacienda a fin de que se acredite dicha cantidad como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribución que pueda tener el empleado.
- B. **Licencia por enfermedad** – se flexibiliza esta licencia para permitir utilizar hasta un máximo de cinco (5) días al año de los acumulados por enfermedad, siempre y cuando el empleado mantenga un balance mínimo de quince (15) días, con el fin de utilizarla en:
1. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.
 2. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal. Esto, en reconocimiento a la necesidad de atender esta población cada vez más numerosa y a quien se le debe respeto y atención.
 3. Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. Con esto, se interesa facilitar que los derechos sustantivos reconocidos tengan vigencia real y puedan ser ejercitados por las personas para las que se establecieron.

La ley también concede facultad al empleado de autorizar el pago al Departamento de Hacienda, para así satisfacer cualquier deuda contributiva que éste pueda tener.

C. Licencia de maternidad

1. Se amplía su duración por un período adicional de cuatro (4) semanas para el cuidado de los niños(as) en caso de alumbramiento natural o adopción. Con ello se deberá proveer mayores garantías de atención, cuidado y espacio para el establecimiento de los lazos afectivos entre los integrantes de la unidad familiar.
2. Licencia de maternidad por adopción – La Ley Núm. 181 del 30 de julio de 1999 otorgó el derecho a licencia de maternidad en casos de adopción de un menor preescolar, entiéndase por ello un(a) menor de cinco años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, conforme a los procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o en Estados Unidos. La Ley Núm. 181, supra, establecía que la licencia de maternidad por adopción comenzaría a contar a partir de la fecha en que se recibiera el menor en el núcleo familiar.

La enmienda introducida por la Ley Núm. 165, supra, dispone que **esta licencia empezará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción y se reciba el menor en el núcleo familiar.**

D. Licencia por paternidad

1. Se establece esta nueva licencia por un término de cinco (5) días laborables con sueldo, contados a partir del nacimiento del hijo(a). Para reclamar este derecho el empleado deberá estar legalmente casado o cohabitar con la madre del menor, lo cual certificará. También certificará que no ha incurrido en violencia doméstica y presentará el certificado de nacimiento del menor.

Con esta nueva licencia se persigue incorporar a los hombres el nacimiento de su hijo(a), al desarrollo y formación de éstos y así afianzar los lazos afectivos.

La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) nos señala que algunas de estas licencias coinciden con la licencia médico familiar conocida por sus siglas en inglés como FMLA y añade que están preparando la normativa que ha de regir la implantación de esta ley conforme autoriza la Ley Núm. 5, supra, según enmendada. Además, remitirán un proyecto de enmiendas al Reglamento de Personal de Servicio Público.

DIRIJA TODA CORRESPONDENCIA OFICIAL AL DIRECTOR EJECUTIVO

❖ PO BOX 270200 SAN JUAN PUERTO RICO 00927-0200 ❖
❖ TELÉFONO (787) 282-2082 ❖ FAX (787) 753-8748 ❖
❖ e-mail correspondencia@E911.gobierno.pr ❖

De surgir interrogantes sobre los alcances de la Ley Núm. 165, supra, deberán referirse a la Oficina de Recursos Humanos de nuestra Agencia.

DIRIJA TODA CORRESPONDENCIA OFICIAL AL DIRECTOR EJECUTIVO

❖ PO BOX 270200 SAN JUAN PUERTO RICO 00927-0200 ❖
❖ TELÉFONO (787) 282-2082 ❖ FAX (787) 753-8748 ❖
❖ e-mail correspondencia@E911.gobierno.pr ❖